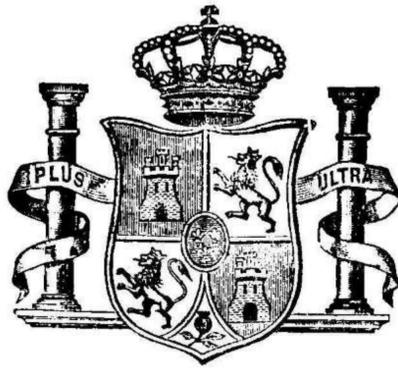


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

**Ayuntamientos y Juzgados.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

**Juntas administrativas.**—15 pesetas.

**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 27 de Junio.*)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 123.

*Jefatura de Obras públicas.—Expropiaciones.*

Habiendo solicitado D. Francisco González, vecino de Sotobañado, en esta provincia, la adquisición de una parcela sobrante en el término municipal de dicho pueblo con la construcción del trozo tercero de la carretera de Membrillar á Herrera, y con el fin de dar cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 43 de la ley de Expropiación forzosa y 72 y 73 de su Reglamento, se hace público por medio del presente anuncio que no siendo necesaria la citada parcela para el servicio de la carretera, pueden sus primitivos dueños ejercitar el derecho que los mencionados artículos les conceden para recobrarla, dentro del plazo de treinta días, á contar desde la fecha de inserción de este anuncio.

Palencia 24 de Junio de 1911.

El Gobernador,

Francisco García del Valle.

CIRCULAR NÚM. 124.

*Secretaría.—Negociado 3.º*

Por el vecino de esta Capital Gabriel Portela ha sido presentada una instancia en este Gobierno de provincia manifestando que el día 24 del actual se ausentó de la casa paterna su hijo llamado Blas Portela, de 23 años de edad, soltero, cuyas señas personales son las siguientes: estatura regular, pelo negro, ojos al pelo; viste blusa azul, pantalón de paño negro y zapatos de reglamento militar.

En su consecuencia, encargo á las Autoridades, Guardia civil y Agentes á mis órdenes procedan á la busca y captura del mencionado individuo y en caso de ser habido lo retengan á mi disposición, dándome cuenta de las pesquisas practicadas.

Palencia 27 de Junio de 1911.

El Gobernador,

Francisco García del Valle.

CIRCULAR NÚM. 125.

El Alcalde de Respenda de la Peña me dice lo que sigue:

Según me participa el vecino de Villaverde de la Peña, de este Ayuntamiento, Pedro Gil Blocona, el día 5 del actual se ausentó de su domicilio su esposa Juana Michelena García, de las señas siguientes: estatura regular, edad 55 años, pelo casi blanco, color moreno, nariz regular; viste traje negro; vá indocumentada.

Lo que hago público por medio de la presente circular, encargando á los Alcaldes, Guardia civil y demás Autoridades dependientes de la mía, que caso de ser habida sea puesta á disposición de dicha Alcaldía.

Palencia 27 de Junio de 1911.

El Gobernador,

Francisco García del Valle.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Estado cede al Ayuntamiento de Palencia el edificio y accesorios que ahora ocupa el Instituto general y técnico, debiendo entrar en posesión del mismo una vez que haya sido trasladado dicho Centro de enseñanza oficial al nuevo edificio que se está construyendo con el mismo destino.

El Ayuntamiento queda obligado á permitir la instalación de las oficinas de la Delegación de Hacienda en el edificio que ahora se le cede, siempre que sea indispensable y lo haga en el plazo de seis meses, contados desde la promulgación de esta Ley, desde cuya fecha la cesión al Ayuntamiento se considerará como definitiva, bien entendido que, en caso de realizarse dicha instalación, la permanencia de citadas oficinas en dicho edificio no podrá exceder de un año.

Art. 2.º El Ayuntamiento de Palencia deberá dedicar el edificio para la instalación de servicios de Enseñanza pública, Sanidad, Beneficencia ú otros análogos de interés general, no pudiendo enajenarlos ni permutarlos sin previa autorización del Gobierno.

Art. 3.º Los Ministros de Hacienda é Instrucción pública quedan encargados de dictar las disposiciones oportunas para el cumplimiento de esta Ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintitres de Junio de mil novecientos once.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Tirso Rodríguez.

## EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La Ley de 3 de Enero de 1907, estableció un impuesto transitorio de 2'50 pesetas por cada 100 kilogramos de trigo, y de 4 pesetas por cada 100 kilogramos de harina de trigo que se importen por las Aduanas de la Península é islas Baleares; disponiendo á la vez que tal impuesto habría de regir mientras el precio medio de los trigos en los mercados reguladores de Castilla no excediese, durante un mes, de 25 pesetas los 100 kilogramos.

En el día de ayer se ha cumplido el supuesto de la citada Ley, ya que las cotizaciones de los aludidos mercados señalan desde el 23 de Mayo próximo pasado precios medios diarios inferiores á dichas 25 pesetas por cada 100 kilogramos de trigo.

En consecuencia, y cumpliendo el precepto legal de que se ha hecho mérito, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Junio de 1911.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Tirso Rodríguez.

## REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ha-

cienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de lo dispuesto en la Ley de 3 de Enero de 1907, se restablece el impuesto transitorio de 2'50 pesetas por cada 100 kilogramos de trigo, y de 4 pesetas por cada 100 kilogramos de harina de trigo que se importen por las Aduanas de la Península é islas Baleares.

Art. 2.º Este impuesto transitorio se cobrará en oro, al mismo tiempo que los derechos de Arancel, á partir del día inclusive en que se publique este decreto en la *Gaceta de Madrid*, y regirá mientras el precio medio de los trigos en los mercados reguladores de Castilla no exceda, durante un mes, de 25 pesetas los 100 kilogramos.

Art. 3.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el impuesto transitorio no se aplicará á los cargamentos que con manifiesto visado ó con conocimiento directo, también visado, hubiesen salido para los puertos españoles de la Península é islas Baleares hasta el día inclusive de la publicación de este decreto, ni á los que estén pendientes de despacho, ni á los que, estando en almacenaje ó en depósito, se declaren para consumo dentro del plazo de cinco días, á partir de dicha publicación.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda dictará las órdenes oportunas para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Palacio á veintitres de Junio de mil novecientos once.—**ALFONSO**.—El Ministro de Hacienda, Tirso Rodríguez.

(*Gaceta del día 24 de Junio*).

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### EXPOSICIÓN

SEÑOR: La reorganización de las Juntas provinciales y locales de Protección á la Infancia y Represión de la Mendicidad, creadas en virtud de la Ley de 12 de Agosto de 1904, regidas por el Reglamento de 24 de Enero de 1908 y dotadas ya de los medios económicos que les concede la ley de Presupuestos vigente, exige que emprendan una activa y fructífera labor, armonizándose sus tareas con las del Consejo Superior dependiente del Ministro de la Gobernación, que suscribe, Presidente nato de dicho Consejo. Para obtener los debidos resultados, las Secciones creadas en dichos organismos deben ocuparse activamente de los asuntos referentes á sus especiales cometidos para su más rápida resolución.

La eficacia de la Ley estriba en aunar las iniciativas generosas de todos los hombres de buena voluntad con la acción oficial, siendo indispensable para ello que las Juntas de distrito y barrios organizadas en las capitales de provincia y pueblos de grande vecindario, dependientes de las Juntas provinciales de Protección, así como las meritorias Sociedades benéficas de índole privada coadyuven á la difícil tarea protectora, por lo cual deben establecerse íntimas relaciones entre aquéllas y

éstas, sin menoscabo de su independencia, á fin de hacer resaltar su notoria importancia y nobles fines protectores.

Urge asimismo implantar los servicios de inspección y vigilancia que señala el Reglamento de Puericultura de 12 de Abril de 1910, así como preparar la creación del Instituto Nacional de Maternología y Puericultura con sucursales en las capitales de provincia para la completa aplicación de la Ley.

Fundado en las consideraciones que anteceden, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Junio de 1911.—**SEÑOR: A. L. R. P. de V. M.**, Antonio Barroso y Castillo.

### REAL DECRETO.

En atención á las razones que preceden y á propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Secretaría General del Consejo Superior de Protección á la Infancia y Represión de la Mendicidad, organizada con el personal auxiliar necesario, constituirá la Sección técnico-administrativa del Consejo para el despacho de los asuntos que la encomienden el Pleno, las Secciones y el Ministro de la Gobernación, en cumplimiento de las disposiciones vigentes y con arreglo á los artículos 20 y 21 del Reglamento de 24 de Enero de 1908. Serán Jefe y Subjefe, respectivamente, el Secretario general y el Vicesecretario nombrado por la Comisión ejecutiva para sustituir á aquél en ausencia y enfermedades. Ambos procederán siempre del Consejo, el cual determinará las condiciones y aptitud del personal auxiliar, redactando los reglamentos de orden interior que estime convenientes, pudiendo acordar la concesión de dietas ó gratificaciones á dicho personal dentro de los créditos del presupuesto. De estas propuestas se dará conocimiento al Ministro de la Gobernación, para que éste pueda determinar el personal de plantilla del Ministerio que las necesidades del mismo permitan, y los demás nombramientos recaerán en personas que reúnan las condiciones exigidas en cada caso y que no pertenezcan á ninguna otra dependencia oficial.

Art. 2.º Las Secciones del Consejo, con la cooperación de la Secretaría General, se ocuparán activamente en los asuntos á que hacen referencia los artículos 36, 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de 24 de Enero de 1908, á fin de contribuir al cumplimiento del art. 8.º de la ley, relativo á la confección de Memorias que señalen los resultados obtenidos por la aplicación de la misma. Cada Sección designará un Ponente, facultado para resolver, de acuerdo con la Secretaría General, los asuntos de competencia de aquélla, á fin de proponer al Ministro las resoluciones urgentes, sin perjuicio de dar cuenta al Consejo en las reuniones periódicas que éste celebre. La Comisión ejecutiva del Consejo queda facultada para resolver ó proponer en iguales términos en los asuntos que corresponden á ésta.

Art. 3.º Las Juntas de distrito y barrios organizadas en las capitales y pueblos de gran vecindario, con arreglo al art. 31 del Reglamento de 24 de Enero de 1908, dependerán de las Juntas provinciales de Protección á la Infancia y Represión de la Mendi-

cidad, las cuales comunicarán trimestralmente á la Secretaría general del Consejo Superior la relación de los trabajos realizados, así como los datos estadísticos pertinentes á aquéllos. Las Sociedades benéficas que existan en la actualidad, ó se creasen en lo sucesivo, dedicadas á la protección de la infancia y represión de la mendicidad, así como las personalidades que éstas designaren, serán consideradas como Auxiliares gratuitos del Consejo y de las Juntas locales, estableciéndose entre ellas las debidas relaciones, sin menoscabo de su independencia, á fin de contribuir al más eficaz cumplimiento de la ley de 23 de Julio de 1903 sobre vagancia y mendicidad de los menores de dieciséis años, y leyes de 26 de Julio de 1878 y 13 de Marzo de 1900 referentes al trabajo de los niños en espectáculos públicos, fábricas y talleres. Los actos meritorios por aquellas Sociedades ó personalidades realizados se publicarán en el órgano oficial del Consejo y en los **BOLETINES OFICIALES**.

Art. 4.º El Consejo Superior y la Comisión ejecutiva entenderán en todo lo referente á la mendicidad en general, proponiendo á la Superioridad las medidas ó reformas que la experiencia aconseje para contribuir á la extinción de este mal social en los diversos aspectos del problema.

Art. 5.º El Consejo Superior confeccionará los modelos de impresos y libretas para las nodrizas, proponiendo al Ministro, en plazo breve, los medios conducentes para crear el Instituto Nacional de Maternología y Puericultura á que hace referencia el Real decreto de 12 de Abril de 1910, cuyo Reglamento organiza en toda España los servicios de inspección y vigilancia protectora que corresponden á dicho Consejo y á las Juntas provinciales, centralizados en la Sección Técnico-Administrativa dependiente de la Secretaría General.

Art. 6.º El Consejo Superior y las Juntas provinciales de Protección á la Infancia y Represión de la Mendicidad procederán desde luego á aplicar los artículos 18 y 23 del Real decreto de 24 de Enero de 1908, proveyendo las vacantes que resultasen en la forma que el mencionado precepto determina. Una vez completado el número de Vocales que han de formar la Corporación, se procederá á nueva elección para las Secciones y Comisión ejecutiva.

Art. 7.º Los nuevos nombramientos de Consejeros é individuos de las Juntas á que hace referencia el Real decreto de 24 de Febrero de 1908, serán siempre hechos por el Ministro de la Gobernación á propuesta del Consejo Superior, acompañando la relación de méritos de cada uno de los candidatos.

Art. 8.º Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan á lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en Palacio á diecinueve de Junio de mil novecientos once.—**ALFONSO**.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Barroso y Castillo.  
(*Gaceta del día 25 de Junio*.)

## TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### Cédulas personales.

### Circular.

En cumplimiento de lo dispuesto

en la prevención 2.ª de la circular inserta en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia correspondiente al día 25 de Abril último, señalada con el número 93, esta Tesorería pone en conocimiento del público que durante el próximo mes de Julio podrán obtener su cédula personal los contribuyentes de los diferentes distritos municipales, sin recargo de apremio, en los días que al efecto se señalarán.

Para este fin los Recaudadores del impuesto están obligados á remitir á cada uno de los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos que comprenda su Zona el correspondiente anuncio que, sirviendo de itinerario, exprese los días que reglamentariamente debe invertir en cada pueblo, debiendo por su parte la aludida Autoridad municipal hacer público el referido anuncio en la forma acostumbrada en cada localidad, al objeto de no dar lugar á ignorancia por parte de ningún contribuyente y de este modo se dé el debido cumplimiento al servicio de que se trata.

Palencia 24 de Junio de 1911.—El Tesorero de Hacienda, Florentín P. Vellido.

## ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Relación de las Sociedades españolas anónimas y comanditarias por acciones domiciliadas en esta provincia, á las cuales, por no haber presentado la declaración que previene el art. 12 del Real decreto de 25 de Abril último, dentro del plazo concedido por la disposición 2.ª transitoria del mismo, se han practicado las liquidaciones provisionales que dispone el art. 16 del repetido Real decreto, de la contribución de utilidades que deben satisfacer sobre el capital, según la ley de 29 de Diciembre de 1910, y cuyas liquidaciones se notifican á los interesados por medio de este **BOLETÍN OFICIAL**, conforme al citado art. 16, para que realicen su importe en la Tesorería de Hacienda de esta provincia dentro del plazo de quince días.

NOMBRE DE LA SOCIEDAD.	Cantidad debida por la Compañía.		TIPO de gravamen	Cantidad base de la contribución.	
	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.
Sociedad Eléctrica Palentina.....	1.950		3 por 100	650.000	
Eléctrica de la Villa.....	60		3 por 100	20.000	
Electra J. de Barruelo.....	165		3 por 100	55.000	
La Fertilizadora Castellana.....	300		6 por 100	50.000	
Cerillera Palentina.....	300		6 por 100	50.000	
<b>TOTAL.....</b>	<b>2.775</b>			<b>825.000</b>	

Palencia 24 de Junio de 1911.—El Administrador de Contribuciones, Eduardo Fernas.

# MONTE DE PIEDAD DE PALENCIA.

RELACIÓN de las alhajas, ropas y muebles que se anuncian á subasta pública que tendrá lugar el día 23 de Julio próximo, á las doce de la mañana, en la sala de dicho Establecimiento.

Número del empeño.	RESEÑA DE LOS OBJETOS.	TASACION. — Pesetas.
<b>Alhajas de primera subasta.</b>		
397	Un cubierto de plata, peso cinco onzas.....	13
399	Un cubierto de plata, peso cinco onzas.....	11
<b>De segunda subasta.</b>		
335	Una sortija de oro con diente.....	3
370	Una botonadura de oro con perlas, una pulsera y una cadena de plata.....	10
<b>Ropas, etc., de primera subasta.</b>		
1856	Una blusa de seda y un mantel.....	6
1875	Una sábana, un almohadón y un abrigo de mezcla...	5
1879	Una mantilla toalla.....	5
1893	Una chaquetilla y una mantilla de paño.....	4
1897	Un paraguas.....	2
1903	Un mantel, seis moqueros, una faja de algodón, una toquilla de lana, una camisa de mujer, dos corsés y una camisa para niña.....	6
1915	Una colcha de algodón de fábrica.....	6
1922	Un manto de lana, una chambre y un pantalón de lienzo.....	3
1938	Una chaqueta de paño y otra de alpaca.....	5
1946	Un manto de merino con velo y una mantilla toalla...	5
1961	Una capa de paño, embozos de veludillo.....	4
1965	Dos sábanas y dos almohadones.....	7
1970	Una sábana y una toalla.....	3
1976	Una chaqueta de felpa.....	10
2002	Una falda y un pañuelo de merino.....	10
2003	Dos varas de paño.....	4
2018	Dos sábanas, un manto de punto y otro de muletón..	7
2047	Una falda y dos camisas de franela.....	6
2049	Una capa de paño, embozos de veludillo.....	4
2063	Dos cortinas y un abrigo de veludillo.....	5
2079	Una sábana.....	3
2080	Una sábana, dos almohadones, un pañuelo de crespón y un manto de bayeta.....	8
2091	Una chaqueta de lana y un pantalón de paño.....	4
2092	Una capa de paño, embozos de merino.....	5
2097	Un cubre mantillas de brillantina y una mantilla de piqué.....	2
2110	Una falda y chaquetilla de lana.....	10
2123	Una elástica y un manto de estambre, dos varas de tela y dos vestidos de percal para niño.....	3
2137	Una chaqueta de paño.....	3
2142	Dos faldas de algodón, una enagua y un delantal....	5
2151	Una capa de paño, embozos de veludillo.....	6
2159	Una falda de algodón.....	3
2160	Tres sábanas.....	6
2161	Un almohadón, una camiseta, una cubierta y un cubre mantillas.....	2
2164	Una sábana.....	4
2165	Una mantilla toalla, un manto de seda y dos fajas de seda para niño.....	20
2168	Una chambre, una enagua, un almohadón, una camiseta y una blusa de lienzo.....	3
2173	Tres sábanas, dos almohadones y tres camisas de mujer.	12
2177	Una falda de seda.....	6
2186	Una falda de franela y una blusa de piqué.....	4
2188	Una falda y chaquetilla de lana.....	11
2189	Una colcha de percal, un retazo de ídem y un chaleco de piqué.....	3
2190	Un pantalón de paño.....	3
2197	Dos chaquetas y un chaleco de paño.....	5
2200	Una capa de paño, embozos de lana.....	6
2211	Una colcha de percal, una toquilla de pelo de cabra, un matiné de percal, un mantel, tres servilletas y dos almohadones.....	5
2224	Una mantilla toalla.....	10
2236	Una chaqueta de paño.....	4
2248	Dos chalecos de piqué, un almohadón, un faldón, dos mantillas de piqué, un pantalón y chaleco de paño y una capita de piqué para niño.....	4
2254	Una falda de lana, una chambre y un vestido de piqué para niño.....	6
2272	Dos chaquetas, dos pantalones y un chaleco de paño..	7
2279	Una chaquetilla de alpaca y dos cubre corsés.....	2
2283	Una camisa de mujer, un mantel, una toalla y un almohadón.....	3

Número del empeño.	RESEÑA DE LOS OBJETOS.	TASACION. — Pesetas.
2286	Un pañuelo de seda.....	3
2288	Una chaqueta de paño.....	3
2289	Una colcha de algodón de punto, una sábana y una toalla.....	7
2294	Dos sábanas sin hacer.....	7
2299	Una falda de lana y una chaquetilla de pañete.....	6
2301	Una falda de mezcla, una toalla y dos manteos de piqué.	5
2302	Una falda y abrigo de mezcla.....	7
2330	Dos refajos de algodón de punto y una enagua.....	5
2335	Un pañuelo de seda, un retazo de veludillo y dos retazos de cambrái.....	5
2338	Una mantilla toalla.....	8
2339	Un tapabocas de lana y una chaqueta, chaleco y pantalón de paño.....	9
2344	Un colchón de lana para cama.....	15
2354	Dos sábanas, dos almohadones, un mantel, un vestido de brillantina para niño y un chaleco de lanilla.....	10
2357	Un corte de vestido de lana.....	8
2360	Una camisa de mujer y dos chambras.....	8
2363	Una sábana, un mantel y dos blusas de percal.....	4
2364	Una chaqueta de paño.....	2
2369	Una capa de paño, embozos de lana.....	9
2371	Una camisa de mujer, una camiseta, un calzoncillo de punto y un manto de merino.....	3
2372	Un pañuelo de merino, una enagua, una toalla y un mantel.....	7
2381	Una falda de lana, una camisa de mujer, una camisa de hombre y una toalla.....	6
2384	Un manto de estameña.....	4
2388	Una colcha de algodón de punto y una sábana.....	10
2390	Una camisa de mujer, un pantalón de lienzo y una chambre.....	7
2400	Una falda de algodón y una chaqueta de paño.....	4
2403	Un pañuelo de algodón de punto, una falda de lana y una chaqueta, chaleco y pantalón de paño para chico.	7
2407	Una sábana y una chambre.....	3
2415	Una chaqueta de paño.....	3
2416	Tres sábanas, dos toallas y un mantón de lana.....	13
2419	Un cubre mantillas, un manto y una mantilla de muletón.....	3
2423	Un pañuelo alfombrado.....	5
2426	Una camisa de hombre y dos calzoncillos.....	4
2428	Una enagua, una camisa de mujer y una chambre.....	4
2432	Once pañuelos de seda.....	15
2433	Una colcha de algodón de punto.....	5
2440	Una capa de paño, embozos de veludillo.....	13
2443	Una colcha de algodón de fábrica y una falda de mezcla.	6
2459	Una falda de algodón.....	3
2461	Una funda de gergón, tres toallas y un mantel.....	7
2462	Dos manteos y dos justillos de franela, una blusa de percal y una camisa de hombre.....	3
2468	Una colcha de algodón de punto.....	9
2470	Dos sábanas y un vestido de piqué para niño.....	5
2478	Dos colchas de algodón de fábrica.....	10
2488	Una sábana y una falda de satín.....	5
2490	Dos camisas de mujer, un pantalón de lienzo y otro de punto y una toalla.....	5
2491	Una sábana y un refajo de punto.....	3
2499	Una chaqueta de paño.....	5
2501	Un mantón de lana y dos toallas.....	8
2509	Una capa de paño, embozos de felpa.....	7
2510	Una sombrilla.....	3
2513	Una enagua, dos pantalones de punto y una camisa de hombre.....	4
2514	Tres sábanas, dos almohadones y cuatro calzoncillos..	10
2546	Un pantalón y chaleco de paño, una enagua, un calzoncillo, una camiseta y una chambre.....	4
2556	Tres sábanas, cuatro almohadones, una toalla, una talma de lana, una falda y chaquetilla de lana, una colcha de ídem y una mantilla toalla.....	45
2560	Una sábana y un almohadón.....	3
2562	Una falda de lana y dos pañuelos de crespón.....	8
2565	Una colcha de algodón, una falda de lana, un abrigo de paño y un refajo de muletón.....	12
2567	Una colcha de algodón y un refajo de punto.....	10
2569	Dos camisas de mujer y tres almohadones.....	3
2571	Un mantel, dos almohadones y dos camisas de mujer..	4
2576	Una falda de mezcla.....	2
2577	Una chaqueta de paño.....	3
2580	Una capa de paño, embozos de lana.....	12
2586	Una falda de merino.....	5
2596	Un vestido de piqué para niño, un almohadón y un manto de merino.....	4
2601	Un pantalón y chaqueta de lanilla para chico.....	3
2604	Un par de botas de becerro para señora.....	5
2605	Cinco varas de franela, un tapabocas pequeño y una toquilla de lana.....	4
2606	Una sábana, una falda de lana una chaquetilla de alpaca y otra de percal.....	8
2609	Un colchón de lana para cama.....	30

Número del empeño.

RESEÑA DE LOS OBJETOS.

TASACION.  
Pesetas.

2620	Una chaqueta de lanilla.....	2
2627	Una chaquetilla de lanilla y dos almohadones.....	3
2629	Una falda de lana.....	4
2635	Una sábana y una chaquetilla de paño.....	4
2637	Un colchón de lana para cama.....	30
2639	Una falda de algodón y otra falda y blusa de percal...	5
2641	Dos camisas de mujer y una enagua.....	5
2655	Una colcha de percal y un pañuelo de merino.....	6
2658	Una falda de estameña.....	3
2665	Una chaqueta de paño.....	3
2666	Una falda y chaquetilla de estameña.....	10
2669	Una falda de algodón y una mantilla de piqué.....	3
2673	Un mantón de lana.....	4
2679	Una falda y abrigo de percal, un mantel y dos visillos.....	4
2687	Una camisa de hombre y una toalla.....	2
2690	Una chaqueta de paño.....	2
2692	Un manto de bayeta y otro de muletón.....	5
2698	Un pantalón y un chaleco de paño.....	4
2699	Una colcha de percal, una enagua, una sábana y un almohadón.....	5
2705	Una colcha y una cubierta de punto.....	9
2710	Una chaqueta y un pantalón de lanilla.....	3
2711	Una capa de paño, embozos de felpa.....	10
2718	Un manto de lana, un pañuelo de merino y un pañuelo de seda.....	10
2719	Una colcha y un pañuelo de algodón de punto.....	9
2723	Un pantalón y un chaleco de paño.....	3
2724	Una colcha de algodón de fábrica.....	5
2726	Una capa de paño, embozos de veludillo.....	7
2732	Tres varas de tela sayal, una enagua y un velo de gasa.....	3
2738	Una falda y abrigo de algodón.....	4
2745	Una colcha de algodón de punto.....	6
2747	Un manto de algodón de punto, un mantel, cuatro almohadones, una toalla y una chaquetilla de mezcla.....	3
2750	Una sábana, dos almohadones y una mantilla de muletón.....	3
2756	Una colcha de algodón de fábrica y una sábana.....	7
2758	Una falda de merino y un manto de lana.....	5
2767	Una colcha de algodón de fábrica.....	3
2771	Un pañuelo alfombrado y una colcha de algodón de punto.....	18
2777	Una enagua, una camiseta, una blusa de batista y dos chaquetillas de estambre.....	7
2781	Una sábana.....	3
2788	Un mantón de lana.....	7
2821	Dos colchas de algodón de punto y dos mantillas toallas.....	15
2824	Una colcha de algodón de fábrica, un manto de merino, un pañuelo de seda, una toalla y un mantel.....	7
2827	Una sábana, tres almohadones, una enagua, dos toallas y tres servilletas.....	5
2831	Una chaquetilla de lanilla.....	3
2832	Una cubierta de yute, una camisa de hombre, una toalla y un abrigo de lana.....	4
2847	Una chaquetilla de lana, un almohadón y una camiseta, un abrigo de piqué, un pantalón de chico y un vestido para niña.....	5
2848	Dos enaguas, un pañuelo de algodón de punto y una mantilla de muletón.....	5
2850	Una falda de algodón, un chal de lana, una chaquetilla de gerga y un cubre mantillas.....	10
2857	Un pañuelo de merino, una sábana y un tapabocas.....	10
2862	Una capa de paño, embozos del felpa.....	7
2863	Dos justillos, dos camisas de mujer y un manto de bayeta.....	5
2870	Una sábana y una mantilla de paño.....	4
2885	Una toquilla de lana y un medio manto de merino.....	3
2887	Dos toallas, un medio manto de merino y un almohadón.....	3
2900	Dos enaguas.....	3
2902	Una capa de paño, embozos de lana.....	10
2903	Dos calzoncillos, dos peles de punto, tres moqueros, un corsé y una capa de rizo para niño.....	3
2910	Una colcha de algodón de fábrica y un chal de lana.....	7
2913	Un chal de lana, un almohadón y un delantal.....	3

De segunda subasta.

972	Una blusa de algodón.....	2
1147	Una chaqueta de paño.....	2
1704	Una chaqueta de pana.....	2
1775	Una chaqueta y chaleco de paño.....	3

NOTA. Las alhajas, ropas y demás efectos anunciados, se expondrán al público en la sala de subastas dos días antes del señalado para la venta, teniendo derecho los interesados para poder verificar el desempeño de los mismos solo hasta dos días antes del en que se verifique el remate, y una vez

subastado un objeto y satisfecho su importe no tendrá derecho el comprador á hacer reclamación de ninguna clase.

Palencia 20 de Junio de 1911.—El Director Gerente de turno accidental, Román Vélez Martínez.

Juzgado de primera instancia de Baltanás.

Don Juan Antón y Pacheco, Juez de instrucción de esta villa de Baltanás y su partido.

Hago saber: Que el día veintidos de Julio próximo y hora de las doce del mismo tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado la subasta pública de las fincas que á continuación se expresan, radicantes en término de Palenzuela:

Una tierra en Santa Cruz, de cabida de cuarenta áreas treinta y siete centiáreas; que linda por Norte otra de D. Antonio Jalón, Sur camino del pago, Este la parte que ha correspondido á Susana Alvarez y por Oeste otra parte que en usufructo pertenece á Mariano Alvarez; tasada en trescientas pesetas.

La séptima parte de otra tierra al Cigarral, cuya parte tiene de cabida diecinueve áreas veintitres centiáreas, y linda por Norte senda de Juan de la Espada, Sur la parte que ha correspondido á Saturnino Alvarez, Este tierra de Cesáreo Moreno y Oeste majuelo de Mariano Alvarez; tasada en cien pesetas.

Una suerte de majuelo al Cigarral, con doscientas quince cepas, en dos áreas y cincuenta y cuatro centiáreas de tierra; que linda al Este con tierra de la testamentaria, Oeste otro de D. Atilano Varona, Norte la parte de majuelo que ha correspondido á Jesús Alvarez y por Sur la de Mariano Alvarez; tasada en cuarenta pesetas.

Otra suerte de majuelo al mismo pago del Cigarral, titulada Ambas del Cercado, de igual cabida que la anterior; que linda por Norte la parte que ha correspondido á la heredera Aurelia Alvarez, Este de la testamentaria, Sur la de Jesús Alvarez y Oeste tierra de D. Atilano Varona; tasada en cuarenta pesetas.

La mitad de un lagar con su madera, sito al Camino de Altamira, su cabida cuarenta cargas, proindiviso con el de Mariano Alvarez; que linda á la derecha con la bodega de Nicolás Alvarez, por la izquierda de D. Salvador Macho y por espalda senda ó subida á las bodegas; tasada en ciento setenta pesetas.

Los que deseen tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento efectivo del valor que sirve de tipo para la misma, sin cuyo requisito no serán admitidas, así como tampoco las posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; advirtiéndose que no existen títulos de propiedad más que la certificación del Registro, y que será de cuenta del rematante la habili-

tación de los mismos, lo propio que el pago de los gastos de escritura, según así lo tengo acordado en expediente de apremio para hacer efectivas costas impuestas en causa por homicidio á Honorato Alvarez de los Mozos, y principalmente para el pago de indemnización.

Dado en Baltanás á veintitres de Junio de mil novecientos once.—Juan A. Pacheco.—P. S. M., P. H., Pedro de Blas.

Ayuntamiento constitucional de Páramo da Boedo.

Formado el apéndice de la riqueza rústica y pecuaria y el de la riqueza urbana de este distrito por el Ayuntamiento y Junta pericial, quedan expuestos al público por término de quince días para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlos y formular las reclamaciones que comprendan justas.

Páramo de Boedo 25 de Junio de 1911.—El Alcalde, Euterio Salvador.

Ayuntamiento constitucional de Ledigos.

Las cuentas municipales de este distrito correspondientes al año de 1910, se hallan formadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, con objeto de que puedan ser examinadas por cuantas personas lo deseen y presentar las reclamaciones que debidamente justificadas vieren procedentes.

Ledigos 26 de Junio de 1911.—El Alcalde, Anastasio Herrero.

Ayuntamiento constitucional de Terradillos.

Se hallan confeccionadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días las cuentas municipales de este distrito correspondientes al año de 1910, para que puedan examinarlas cuantas personas lo deseen y presentar las reclamaciones justificadas que vieren procedentes.

Terradillos 26 de Junio de 1911.—El Alcalde, Jesús González.

Ayuntamiento constitucional de Abastas.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallan expuestas al público por término de quince días las cuentas municipales correspondientes al año 1910, á los efectos que determina el art. 161 de la vigente ley Municipal, con el fin de que puedan examinarse por cuantos vecinos lo deseen y alegar las reclamaciones que crean legales.

Abastas 24 de Junio de 1911.—El Alcalde, Raimundo Sevilla.